



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7649-2005-PC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALEJANDRO LORA CHIRINOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alejandro Lora Chirinos, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 338, su fecha 07 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la parte demandada cumpla con la Resolución de la Dirección Regional Sectorial N.º 0585-2003-G.R.LAM/DRSAL, de fecha 15 de setiembre de 2003, en lo concerniente a los mandatos contenidos en el artículo 3º, que declara procedente el pago de la bonificación por guardias hospitalarias exoneradas durante los 12 meses del año, incluido el mes de vacaciones y en el artículo 4º, referido al pago de la liquidación pendiente; y, de cumplimiento al artículo 2º de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0138-2004-GR.LAMB/PR, de fecha 26 de febrero de 2004, que declara procedente el descuento para el Fondo de Pensiones del concepto remunerativo que percibe el recurrente en su condición de médico Nivel 5, del Departamento de Medicina del Hospital Regional Docente "Las Mercedes", como bonificación percibida por Guardias Hospitalarias Exoneradas, las mismas que adquieren el carácter de pensionables.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)